

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2020-00017	LUZ MARINA PLATA RENGIFO	RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	RECURSO REPOSICION	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CORRE LOS DÍAS 20, 23 Y 24 DE AGOSTO DE 2021.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

Buenas tardes. Memorial apra radicado 2.021-00017

edwin de jesus jaramillo ceballos <jaraceba2011@hotmail.com>

Vie 06/08/2021 15:32

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; molinaramiro@hotmail.com <molinaramiro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

REPOSICION EXCEPCIONES PREVIAS RAMIRO MOLINA.pdf;

Atentamente,

Edwin de J. Jaramillo Ceballos
T. 102.913 C.S. de la Judicatura

Guadalajara – Buga – Valle, agosto 6 de 2.020

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DDANTE: LUZ MARINA PLATA RENGIFO
DDADO:RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
RDO: 2.018-000281/2.020-00017
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

En tiempo oportuno y obrando en calidad de apoderado el demandado dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que resolvió las excepciones previas interpuestas con la contestación e la demanda.

Dicho recurso versa exclusivamente en cuanto a lo resuelto en relación a la primera excepción previa denominada **NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE (ARTICULO 100 NUM. 6. C.G.P.)**, y se sustenta de la siguiente manera:

1. Afirma el despacho para negar la prosperidad de dicha excepción que: “.....Al respecto es pertinente indicar, que si bien es cierto que por medio de la mencionada providencia este juzgado declaró nulo el matrimonio contraído en el Estado de Florida de los Estados Unidos el día 04 de diciembre de 1987 entre la demandante LUZ MARINA PLATA y el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, el cual fue inscrito el 01 de septiembre de 2015, omite el memorialista rememorar que en la misma providencia este estrado judicial hizo la salvedad en torno a que pese al decretó de la mencionada nulidad, por vía jurisprudencial y doctrinal era procedente la existencia de la sociedad conyugal, para lo cual se trajo a cita lo expuesto por el doctrinante de derecho de familia doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA.....”.

“Por lo cual, como quiera que el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE había liquidado la sociedad conyugal del anterior vínculo matrimonial, se observó que a pesar de haberse nulado por bigamia el matrimonio que contrajo con LUZ MARINA PLATA RENGIFO, de acuerdo con el precedente judicial citado y la doctrina que lo avala, se había producido sociedad conyugal en la mencionada unión que fue declarada disuelta y en estado de liquidación, haciendo la claridad que la misma se enmarcaba en el espacio temporal comprendido entre el 4 de diciembre de 1987 y el 13 de junio de 2007, consideraciones que repercutieron en la parte resolutive del fallo proferido dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil con radicado único nacional No. 76111311000220180028100, que culminó con la sentencia No. 182 del 19 de diciembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto contra ella no interpuso recurso alguno. Por lo cual queda más que demostrado, que pese a la declaratoria de la nulidad que hizo este juzgado del vínculo matrimonial que unía a RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE y LUZ MARINA PLATA RENGIFO, ésta última se encuentra facultada para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal; razón por la cual se declarará no probada esta excepción”.

2. En relación a lo narrado por el despacho, si bien es cierto que el despacho al declarar la nulidad del matrimonio, estableció por vía doctrinal y jurisprudencial la existencia de la sociedad conyugal pese a la causal de nulidad que se encontró configurada, este suscrito de manera muy respetuosa considera que una cosa es que se haya establecido en dicha sentencia la existencia de la sociedad conyugal

por haberse encontrado prueba de la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio anterior del señor Ramiro Molina Sanclemente, y otra muy diferente es que se pretenda desconocer los efectos de la declaratoria de nulidad como se indicó en el escrito de excepciones, nulidad que conlleva a la inexistencia del vínculo matrimonial, es decir, a la inexistencia de la calidad de cónyuges, pues luego de declarada la nulidad las partes vuelven a su estado inicial, no pudiéndose predicar que alguna vez fueron cónyuges en razón de ese vínculo matrimonial que fue declarado nulo.

3. Por lo anterior es que el espíritu de la nulidad propuesta en aquellos términos, era indicar al despacho una postura que es legal y es consonante con el contenido de los artículos 1.740 y 1.746 del Código Civil Colombiano, pues se reitera, una cosa es declarar que existió la sociedad conyugal, pero ello no puede conllevar el desconocimiento de los efectos legales que produce dentro del ordenamiento colombiano la declaratoria de nulidad del matrimonio, pues lo que en principio podría verse contradictorio, recobra importancia si se analiza a fondo el tema, ya que como lo he dicho y reitero, si bien es evidente que el despacho en la sentencia de divorcio de la pareja Molina – Plata, pese a la causal de nulidad, considero que existió una sociedad de bienes entre ellos la que denomino conyugal, ello no tiene la potencia para alterar o cambiar el espíritu del legislados consagrado en los artículos citados, los cuales le asignan categóricamente los efectos a la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos.
4. Téngase en cuenta señor Juez, que en este caso concreto no se inició la solicitud de liquidación de sociedad conyugal a continuación del proceso de divorcio que puso fin al vínculo matrimonial, por lo que considera humildemente el suscrito que estando por fuera de esos extremos, la demanda debió cumplir con todas las ritualidades que establece el estatuto procesal civil, una de las cuales se funda en que se debe acreditar la calidad en la que se actúa, en este caso concreto debió haberse acreditado la calidad de cónyuge, situación que no estaba en posibilidad de acreditar la demandante, pues ante la declaratoria de nulidad del vínculo matrimonial, la consecuencia era la inexistencia del mismo y con ello la inexistencia de la calidad de cónyuges, por lo que no podía acreditar una calidad que jamás ostento, lo que en mi sentir, dentro de la rigurosidad de las normas procesales y habiéndose intentado la liquidación de la sociedad con posterioridad a los 30 días consagrados por la ley después de la sentencia de divorcio tal requisito se tornaba indispensable para la admisión de la demanda.

Los anteriores argumentos se expresan con el mayor respeto por la decisión del despacho

SOLICITUD

Así las cosas de manera respetuosa solicito a su señoría revisar los argumentos expuestos y de encontrarlos pertinentes admitir la configuración de la excepción previa propuesta, y declararla en la forma solicitada.

Atentamente,

EDWIN DE J. JARAMILLO CEBALLOS

T.P. 102.913 del C.S. de la Judicatura